PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/723/2017.

ACTOR: C. **********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - - - - - - -

- - -Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/723/2017, promovido por el **C. **********;** contra actos de autoridad atribuidos al **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el **C. **********;** a demandar de las autoridades municipales, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución que niega otorgar pensión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, y otros del Gobierno*

del Estado.". Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/723/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, se tuvo al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda de forma en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que se estimó procedentes.

4.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes o de persona que legalmente la represente, en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron alegatos de las partes mediantes escritos que obran agregados a los autos del presente asunto, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C. ************************;** acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda el nombramiento de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a color le acredita tal condición, del quince de octubre de dos mil ocho, así como los recibos de nómina correspondientes de los años dos mil nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis, expedidos por la Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero (fojas 29 a la 34), documentales a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado toda vez que se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente la resolución de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, que contiene la negativa de otorgar la pensión a la parte recurrente, suscrita por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, documental que se encuentra agregada a fojas 23 del expediente en estudio, documental que la parte actora acompaño a su escrito de demanda y a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

CUARTO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta

aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a efectuar el siguiente análisis:

Al producir contestación de demanda, el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, señaló como causales de improcedencia y sobreseimiento las establecidas en los artículos 74, fracción XIV, 75, fracciones II y IV, en relación con el artículo 2 del Código Procesal Administrativo, en virtud de que refiere que no emitió el acto que impugna la parte actora.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada resultan fundadas y operantes, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, se desprende que fue suscrito por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y no por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO,** en tal sentido, resulta

inconcuso que dicha autoridad no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridad ordenadora ni como autoridad ejecutora, ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, consecuentemente, el acto impugnado no existe, por lo que se actualiza con ello la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV, en relación con el diverso 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Finalmente, la autoridad demandada SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al producir la contestación a la demanda, señaló que procede el sobreseimiento del presente juicio, porque se surten las hipótesis contenidas en los artículos 74, fracción XIV, y 75, fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de la materia, en virtud de que refiere que no emitió ni ejecutó el acto que impugna la parte actora.

La causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, resultó inoperante, en virtud de las consideraciones siguientes:

Como se desprende del escrito de demanda, la parte actora impugna la resolución de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el que determinó lo siguiente:

> “Téngase por recibido el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2175/2017, de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, y recibido en oficialía de partes de este Instituto de Previsión, el veintiuno del mismo mes y año, suscrito y firmado por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público **********, ex Policía, adscrito a esa Secretaría, mediante el cual solicita pago de pensión por invalidez a favor, al respecto y en términos del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, este Instituto de Previsión acuerda, que previo análisis y revisión minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2017, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con establecido en el artículo 79, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión,…y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, 2011, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgará la pensión al beneficiario o derechohabiente,

> ya que la Secretaría de Finanzas y Administración no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o invernomina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, en razón a lo anterior, este Instituto a mi cargo, determina que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja del trabajador que fue el 16 de enero del año 2017, por incapacidad total y permanente, (…)".

Pues bien, el artículo 81, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es la autoridad a la que corresponde efectuar el descuento de las aportaciones del personal de las dependencias del Gobierno del Estado y de entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por el concepto de aportaciones de los trabajadores.

Con base en lo anterior, si se toma en consideración que en el presente asunto, la parte actora reclama la negativa del otorgamiento de la pensión por invalidez del C. **********, contenida en el acuerdo de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, y que de acuerdo con lo que señalaron las autoridades demandadas, dicha negativa tiene origen en la omisión de la demandada, Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para realizar el descuento de la clave 151, resulta evidente para esta Juzgadora, que debido a la referida conducta de omisión se está privando al actor del derecho cuya titularidad se encuentra establecido en el artículo 42, último párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en consecuencia, esta Sala concluye que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio a que alude la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el sentido de que no emitió el acuerdo impugnado, puesto que precisamente su abstención se traduce en una conducta contraria a lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que impide el pleno disfrute de los derechos de seguridad social y por lo tanto, sujeta a la tutela judicial por parte de este Órgano de Justicia Administrativa, de ahí que no procede decretar el sobreseimiento del juicio.

Al no existir diversa causal de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, ni esta Sala advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si tiene o no razón el actor del juicio, C. **********, al estimar, que es ilegal el acto impugnado que emitieron las autoridades demandadas, consistente en el acuerdo de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el cual determinó improcedente otorgar la solicitud de pensión por invalidez, en virtud de que se detectó que en el último recibo de pago de la parte actora, no contaba con la clave 151, que por lo tanto, no se cumplía con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.

Con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, el actor en su escrito de demanda señaló que el acto impugnado violó en su perjuicio los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, 17, 123, apartado B, fracción XI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 42 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que las autoridades al resolver sobre su petición por invalidez, debieron concederle la protección que le corresponde por la incapacidad que hoy padece, la cual adquirió en el desempeño de su trabajo como Policía, y por lo tanto la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, aporte lo que le corresponde sobre el 6% de la clave 151 a la Caja de Previsión, con la finalidad de que se le pensione, en virtud que de manera arbitraria le dejaron de retener la clave, perjudicándole a sus garantías constitucionales.

En su defensa, la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda, señaló que el concepto de nulidad e invalidez esgrimido por el actor resulta infundado y por consiguiente ineficaz para declarar la nulidad del acto demandado a la Presidencia del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, mismo que debe ser confirmado su validez por ese H. Tribunal de legalidad, en virtud que su proceder fue sustentado bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia y objetividad, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 19, 25 y 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; además, que no le asiste la razón al actor, en virtud de que pretende hacer valer cuestiones totalmente infundadas, toda vez que solicita que se le otorgue la pensión por invalidez, siendo que es improcedente tal prestación, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle las prestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de

Previsión, toda vez que se detectó que el último recibo de pago de cobro de nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis, ya no contaba con la clave 151.

Finalmente el Presidente de la Caja de Previsión Social, al contestar la demanda refirió, que con la finalidad de evitar demandas innecesarias ante este Tribunal de legalidad, como en el caso que nos ocupa, en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, que efectué los descuentos a los Servidores Públicos que señala el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, se aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, obteniendo respuesta negativa; no obstante que el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, señala: *"todo personal comprendido en el artículo 2 de éste ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6%, mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendido en esta Ley",* por lo que, como no ha habido respuesta a lo solicitado, en sesión ordinaria celebrada en fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, el Comité Técnico de la Caja de Previsión, por mayoría de votos, acordó que mientras no se cubran los adeudos de los descuentos que se hacen a los servidores públicos señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, no se otorgará ninguna prestación estipulada en el artículo 25 de la Ley de la Caja, y en atención a ello, es que se dio respuesta al oficio en el cual solicitó la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo; en tal sentido, solicita a esta Sala Regional del conocimiento que de resultar favorable la pretensión del actor, se condene a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, que le haga llegar las cantidades que omitió retenerle al hoy actor, ya que de una forma arbitraria omitió seguir reteniendo el concepto 151 así como de aportarlo a la Caja de Previsión Social, en perjuicio del accionante, por lo que estimó que dicha autoridad, es la única responsable de los perjuicios señalados por el actor en su demanda de nulidad.

De los conceptos de nulidad y de las pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora determina que son fundados para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a que esta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por invalidez del C. **********, resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, inciso b), 42, primer párrafo, 81, 84 y 90, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que el actor **********, se desempeñó como Policía, desde el uno de abril de mil

novecientos noventa y cinco (foja 16), asimismo, que de acuerdo al informe médico de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, se declaró su incapacidad total y permanente (foja 20) para seguir desarrollando su actividad laboral en virtud de padecer Degeneración macular de ambos ojos exacerbación pruriginosa diabética/Diabetes Mellitus tipo II, aunado a que tenía diecisiete años cotizando a la Caja de Previsión (foja 13) y que del último recibo de pago con número de folio 687583, percibido por el actor, consta un ingreso neto por la cantidad quincenal de $3,953.02 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 01/100 M.N.), del que se desprende además, que la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151 (foja 96).

De lo anterior, es preciso señalar que la autoridad demandada, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada niega al actor, los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por dicho concepto, le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado; por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al C. **********, sino que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, quien fue la que incumplió con la obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción 1 y 81, fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de proporcionar los recursos para el pago de los salarios de los trabajadores del Gobierno del Estado, y de efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiados de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

> **ARTÍCULO 11.-** Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja, a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:
>
> I.- Las altas y bajas del personal;
> (…).
>
> **ARTÍCULO 81.-** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:
> I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

> II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
> III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
> IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
> V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
> VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

En base a lo anterior, esta Instancia Regional considera oportuno establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, de la obligación de otorgar la pensión por invalidez al C. **********, parte actora, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25, fracción III, inciso b) y 42, primer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión.

> ARTÍCULO 25.- Se establecen a favor del personal incluído en la presente Ley, las siguientes prestaciones:
> …
> III.- Pensiones por:
> …
> b).- Invalidez; y
> …
>
> ARTÍCULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.
>
> El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.
>
> La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es inimputable al C. **********, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la Caja de Previsión está facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el

Comité Técnico, e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades, ya sea civil o penal en que incurran, de ahí que esta Sala Regional concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar al C. **********, la pensión por invalidez, y que sí la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, en ese sentido, resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez que por ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado.

> ARTÍCULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.
>
> ARTÍCULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.
>
> ARTÍCULO 89.- Los miembros del Comité Técnico, del Consejo de Vigilancia y el demás personal de confianza, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

De igual forma, las demandadas con la negativa de la pensión de invalidez, vulneran en perjuicio del actor, lo dispuesto por los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, al negarle el derecho de seguridad social que le asiste al recurrente.

Resulta aplicable de manera análoga la jurisprudencia P./J. 26/2016 (10a.), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, pagina 292, que indica:

> **SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y**

> **APORTACIONES**. Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala de Instrucción determina con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que H. Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, fecha en que causó baja el C. **********, por incapacidad total y permanente. Así mismo, se condena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja, por el concepto 151. Por otra parte, respecto al SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio, en relación a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. PRESIDENTE DEL H.**

COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO; Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE GUERREROn los términos y para el efecto citado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se SOBRESEE el presente juicio, respecto a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO,** de acuerdo al razonamiento precisado en el quinto considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - - - - - - - - - - - -

LA MAGISTRADA.	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**